



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Sala Segunda. Sentencia 0149/2025

EXP. N.° 01076-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO ABRAHAM VALDIVIA  
DEXTRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Abraham Valdivia Dextre contra la Resolución 9, de fecha 18 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2023, don Pedro Abraham Valdivia Dextre interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la libertad de trabajo. Pretende que se declare la nulidad de: **i)** la Resolución 03-2019, del 18 de diciembre de 2020, a través de la que se declararon fundadas las observaciones formuladas en su contra, en la visita notarial ordinaria, de fecha 20 de febrero del 2019, imponiéndosele una sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones por 15 días calendario y una multa equivalente a 1 UIT; **ii)** la Resolución del Concejo del Notariado 106-2022-JUS/CN, del 11 de octubre de 2022, por la que se declaró infundado el recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución 03-2019; y, **iii)** la Resolución 062-2023/CNLAMB/D, del 11 de agosto de 2023, por la que programó para el 14 de agosto de 2023, el cierre temporal de sus registros de notario; y, como consecuencia de ello, se disponga reponer las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos invocados.

Manifestó que, las resoluciones objeto de cuestionamiento resultan vulneratorias a sus derechos, toda vez que, fueron emitidas en un procedimiento administrativo irregular y, a pesar de ello, la emplazada pretende ejecutar el cierre temporal de sus registros notariales.

<sup>1</sup> Foja 118.

<sup>2</sup> Foja 22





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01076-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO ABRAHAM VALDIVIA  
DEXTRE

Mediante Resolución 1, de fecha 16 de agosto de 2023<sup>3</sup>, el Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 31 de agosto de 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, se apersonó al proceso y dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que, la sanción impuesta al recurrente es proporcional y además fue emitida respetando el debido procedimiento. Aunado a ello, señaló que, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, por lo que, la instancia constitucional no puede actuar como una supra instancia a fin de revertir la sanción que se le impuso al actor. Finalmente, manifestó que la medida de suspensión temporal de los registros notariales del demandante fue emitida regularmente en el marco de un procedimiento sancionador, por lo que no contraviene a su derecho al trabajo.

Mediante Resolución 4, de fecha 10 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, el Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo desestimó la excepción de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, declaró improcedente la demanda, al considerar que, el actor previamente a interponer la demanda de amparo, ya había recurrido a la vía ordinaria a fin de tutelar sus derechos. En dicho sentido, precisó que, en el proceso contencioso administrativo, tramitado en el Expediente 03477-2023-0-1706-JR-LA-05, el recurrente viene discutiendo la validez de las resoluciones objeto de cuestionamiento.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 18 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, empleando fundamentos similares a los del juzgado de primera instancia, confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 03-2019, del 18 de diciembre de 2020, a través de la que se declararon fundadas las observaciones formuladas en su contra, en la visita notarial

---

<sup>3</sup> Foja 26.

<sup>4</sup> Foja 46.

<sup>5</sup> Foja 67.

<sup>6</sup> Foja 118.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01076-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO ABRAHAM VALDIVIA  
DEXTRE

ordinaria, de fecha 20 de febrero del 2019, imponiéndosele una sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones por 15 días calendario y una multa equivalente a 1 UIT; **ii**) la Resolución del Concejo del Notariado 106-2022-JUS/CN, del 11 de octubre de 2022, por la que se declaró infundado el recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución 03-2019; y, **iii**) la Resolución 062-2023/CNLAMB/D, del 11 de agosto de 2023, por la que programó para el 14 de agosto de 2023, el cierre temporal de sus registros de notario.

### Análisis del caso concreto

2. El artículo 7, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional.
3. Al respecto, del citado artículo se entiende que las pretensiones, las partes y los hechos deben ser los mismos en ambos procesos, caso contrario, se excluye la citada causal de rechazo<sup>7</sup>.
4. En el caso de autos, de lo señalado en las sentencias primera y segunda instancia y de lo argüido por el recurrente en sus recursos de apelación y de agravio constitucional, así como de la información obtenida de la consulta realizada en la página web del poder judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), respecto del trámite seguido en el Expediente 03477-2023-0-1706-JR-LA-05, se desprende que con fecha 13 de junio de 2023 (antes de la interposición de la presente demanda de amparo), el actor interpuso demanda contenciosa administrativa pidiendo que se declare la nulidad de Resolución 03-2019 y de la Resolución del Concejo del Notariado 106-2022-JUS/CN, siendo admitida la misma por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Lambayeque mediante Resolución 3, de fecha 9 de agosto de 2023; más adelante, a través de la Resolución 4, de fecha 11 de setiembre de 2023, se admitió la ampliación de dicha demanda comprendiéndose también el pedido de nulidad de la Resolución 062-2023/CNLAMB/D -que dispuso el cierre temporal por 15 días del local local notarial-, así como la caducidad administrativa del procedimiento sancionador seguido en su contra. Cabe precisar que, a la fecha, dicho proceso aún se encuentra en trámite y pendiente de resolución.

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01045-2021-PA/TC, fundamento 2.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. ° 01076-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO ABRAHAM VALDIVIA  
DEXTRE

5. Siendo ello así, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que, conforme lo señalado precedentemente, el recurrente previamente a interponer la presente demanda, acudió a la vía ordinaria en busca de tutela de sus derechos, advirtiéndose identidad en las pretensiones, hechos y partes, tanto del proceso contencioso administrativo como en el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**